



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Con fecha 17 de febrero del presente año, la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, envió a esta H. LXVI Legislatura del Estado, el Oficio N° DGPL- 2P3A.-990.9.- que contiene la Minuta Proyecto de Decreto por el que se REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS; misma que fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Eusebio Cepeda Solís, José Luis Amaro Valles, Luis Iván Gurrola Vega, José Ángel Beltrán Félix y Julián Salvador Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO.- En fecha 17 de febrero de 2015, mediante el oficio N° DGPL- 2P3A.-990.9 la Honorable Cámara de Senadores allegó la minuta que contiene proyecto de Decreto **POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS**, misma que fue aprobada por dicho cuerpo Legislativo, a efecto de que este Congreso como parte integrante del Constituyente Permanente, ejerza las facultades que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que de conformidad con el citado dispositivo constitucional y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, 118, 120, fracción primera, 176, 177 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado la comisión que dictaminó procede al estudio, análisis y resolución correspondientes, a efecto de elevar a la consideración del Pleno Legislativo el siguiente resolutivo, que tiene sustento en las consideraciones siguientes:

C O N S I D E R A N D O S.

PRIMERO: El diseño de nuestro marco Constitucional previene la figura Constituyente Permanente, cuyo fin primordial redunda en la participación de la Federación, por conducto de sus órganos legislativos y los Poderes Legislativos



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Estatales en la enmienda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los procedimientos de reforma se encuentran regulados por los ordenamientos orgánicos del Congreso de la Unión y de los Congresos Locales, a efecto de sustentar legítimamente las Reformas y Adiciones que al amparo de la misma, se propongan.

En especie la minuta a estudio, tiene su origen en la H. Cámara de Diputados de la Unión y tiene el propósito de legislar constitucionalmente en materia de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria de las entidades federativas y los municipios. Previa la sustanciación de diversos procedimientos al amparo de la fracción E del artículo 72 Constitucional finalmente, el Congreso de la Unión, puso a disposición de los Poderes Legislativos Estatales, la minuta referida, afecto de que pudieren pronunciarse al respecto.

SEGUNDO.- La minuta en estudio eleva a rango Constitucional diversas normas a las que deberá sujetarse tanto el Congreso de la Unión, la Administración Pública Federal, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios en materia de disciplina financiera; a tal efecto se proponen reformas y adiciones a diversos dispositivos de nuestra Carta Fundamental, en la necesidad impostergable de garantizar en el mediano y largo plazo, un manejo adecuado de las finanzas públicas de las entidades federativas y los municipios, con el propósito de generar condiciones que permitan el crecimiento de nuestra economía en beneficio de la población.

TERCERO.- La minuta contiene una propuesta de enmienda al artículo 25 de la Constitución Federal mediante la adición de un segundo párrafo para establecer que el Estado entendido en sus tres formas de gobierno, debe velar por el cuidado de la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero, coadyuvando a generar condiciones para el crecimiento económico y el empleo, ya que es obligación del mismo revisar a que se destina el gasto público ofreciendo más transparencia a la población evitando el desvío de recursos para cubrir los intereses del ejecutivo en turno. La reforma establece dicho principio que debe ser seguido por los tres órdenes de Gobierno y debe ser considerado en la elaboración del plan nacional de desarrollo y sus correlativos estatales y municipales, evitando que no se generen compromisos que no se cumplan y que estén más allá de la capacidad hacendaria y de la economía nacional.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

CUARTO.- Se contiene reforma a la fracción octava del artículo 73 Constitucional vigente, otorgando la facultad al Congreso de la Unión, para asentar las bases por las que el Titular del Poder Ejecutivo Federal podrá celebrar empréstitos otorgar garantías sobre el crédito de la Nación, aprobar los mismos, reconocer y pagar la deuda nacional. Del mismo modo se otorga facultad al Poder Legislativo Federal, para aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, el Ejecutivo pueda celebrar en empréstitos y otorgar en garantías sobre el crédito de la Nación para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda Nacional. Asimismo se establece que ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos o, en términos de la ley se realice con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de refinanciamiento o reestructura de deuda que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado así como, los que se contraten durante una emergencia declarada al amparo del artículo 29 Constitucional.

El Congreso igualmente tendrá competencia para aprobar anualmente los montos de endeudamiento a cargo del Distrito Federal debiendo de informar anualmente al Ejecutivo del Congreso de la Unión y el respectivo jefe de Gobierno a la Asamblea Legislativa al rendir la cuenta pública anual. A partir de la enmienda el Congreso de la Unión establecerá en las leyes, las bases generales, para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de Gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones que se contraten; la obligación de los entes públicos citados a inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda, así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que incumplan sus disposiciones; se establece de manera puntual que las leyes antes citadas deberán iniciarse y discutirse en la Cámara de Diputados y en el Congreso de la Unión.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

La reforma que se analiza instaura una comisión legislativa bicameral que analizara la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas estatales, emitiendo las correspondientes observaciones, determinándose que lo anterior aplicara en el caso de los estados que tengan niveles elevados de deuda, del mismo modo aplicara el ajuste para los municipios que se encuentren en el mismo supuesto. En materia de facultades legislativas, el Congreso de la Unión estará facultado para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la federación, los Estados y Municipios, así como el Distrito Federal, conforme los dispone el artículo 25 Constitucional.

QUINTO.- La reforma Constitucional planteada, pretende reformar el artículo 79 de nuestra carta fundamental, a efecto de otorgar competencia a la entidad de Auditoría Superior de la Federación a fiscalizar en forma posterior la deuda y garantías que en su caso otorgue el Gobierno Federal respecto de empréstitos de Estados y Municipios, así mismo posibilita la fiscalización directa en el caso de Estados y Municipios, cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizando el destino y ejercicios de los recursos correspondientes que hayan realizado los Gobiernos Locales.

La reforma igualmente previene reformar el artículo 108 Constitucional, afecto de mandatar a los Gobiernos locales a que contemplen en sus constituciones, la responsabilidad en que incurren los servidores públicos de Estados y Municipios, por el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública, toda vez que falsear o desvirtuar información financiera con el objeto de engañar u ocultar la real situación financiera constituye una falta administrativa grave y también es motivo de responsabilidad penal y dichos supuestos deben preverse en el ámbito local. En materia de fiscalización, la reforma concede atribuciones a las entidades de fiscalización locales, para fiscalizar las acciones de los Estados y Municipios en materia de fondos recursos federales, locales y deuda pública, mediante la reforma del párrafo sexto de la fracción II del artículo 116 Constitucional.

Por cuanto corresponde a la reforma prevista a la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la finalidad de fomentar el uso responsable del endeudamiento y, al mismo tiempo, garantizar



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

la sostenibilidad de las finanzas públicas, considerando que prevalece la prohibición de contraer obligaciones o empréstitos en gobiernos de otras naciones, personas física o morales extranjeras, así como aquellos que deban cubrirse en moneda extranjera o fuera de territorio Nacional. Se impone la obligación a que las legislaturas locales aprueben con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, previo análisis de su destino, capacidad de pago y en su caso, en otorgamiento de garantía o establecimiento de la fuente de pago, se precisa que además de contraer deuda para financiar inversiones públicas productivas, se podrán realizar operaciones de refinanciamiento y reestructura siempre y cuando, se realicen bajo las mejores condiciones de mercado; igualmente, se prohíbe expresamente aquel endeudamiento se destine a cubrir gasto corriente, como un principio básico de responsabilidad fiscal; la reforma faculta a los Gobiernos Estatales para otorgar garantías a los Municipios, con el propósito de facilitar el acceso al crédito de los mismos, bajo condiciones financieras más favorables. Se establece de manera puntual que las administraciones públicas locales podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, siempre y cuando no se rebasen los límites máximos y condiciones que establezca la ley, estipulando que dichas obligaciones deberán liquidarse a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de Gobierno, deponiéndose de manera taxativa, que no podrá contratarse deuda en el citado periodo.

SEXTO.- La comisión que dictaminó, dio cuenta del régimen transitorio de la reforma que se propone, destacándose entre otras, la obligación de que la ley reglamentaria en materia de responsabilidad hacendaria aplicable a las entidades federativas y los municipios, deberá expedirse dentro de los 90 días siguientes a la puesta en vigor del decreto de reforma. Las legislaturas locales contaran con 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la referida ley a efecto de armonizar su legislación conforme a la Constitución y la ley mencionada.

Así mismo, la ley reglamentaria establecerá la transitoriedad conforme a la cual entraran en vigor las restricciones establecidas en relación a la contratación de obligaciones en corto plazo, obligando a las Entidades Federativas y los Municipios a enviar al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión, un informe sobre todo los empréstitos y obligaciones vigentes a la entrada en vigor a la Reforma Constitucional que se propone en un plazo máximo de 60 días naturales, conforme a los lineamientos que el poder Legislativo emita. Por cuanto



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

corresponde al registro único de empréstitos y obligaciones deberá de informarse puntualmente el mismo a efecto de que el ente fiscalizador cuente con los mayores elementos que permitan la fiscalización puntual de las garantías otorgadas por el Gobierno Federal, por su parte las legislaturas locales deberán revisar y publicar por medio de sus entes fiscalizadores, una auditoria al conjunto de obligaciones del sector público, con independencia del origen de los recursos afectados como garantía, en un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de la Reforma Constitucional.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 332

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 73, fracción VIII; 79, fracción I, párrafos primero y segundo; 108, párrafo cuarto; 116, fracción II, párrafo sexto; 117, fracción VIII, párrafo segundo; y se adicionan los artículos 25, con un segundo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes; 73, con una fracción XXIX-V; y 117, fracción VIII, con los párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 25. ...



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

EL Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y de los planes estatales y municipales deberán observar dicho municipio.

...
...
...
...
...
...
...

ARTICULO 73. EL Congreso tiene facultad:

I.a VII. ...

VIII. En materia de deuda pública, para:

1º. Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos y otorgar garantías sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos o, en términos de la ley de la materia, los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de refinanciamiento o reestructura de deuda que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado; así como las que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la Republica en los términos del artículo 29.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

2º. Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informara anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe de Gobierno le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe de Gobierno informara igualmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública.

3º. Establecer en las leyes las bases generales, para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones. Dichas leyes deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados conforme a lo dispuesto por la fracción H del artículo 72 de esta Constitución.

4º. El Congreso de la Unión, a través de la comisión legislativa bicameral competente, analizara la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas de los Estados, planteada en los convenios que pretendan celebrar con el Gobierno Federal para obtener garantías y, en su caso, emitirá observaciones que estime pertinentes en un plazo máximo de quince días hábiles, inclusive durante los periodos de receso del Congresos de la Unión. Lo anterior aplicara en el caso de los Estados que tengan niveles elevados de deuda en los términos de la ley. Asimismo, de manera inmediata a la suscripción del convenio correspondiente, será informado de la estrategia de ajuste para los Municipios que se encuentren en el mismo supuesto, así como de los convenios que, en su caso, celebren los Estados que no tengan en nivel elevado de deuda;

IX. a XXIX-U. ...



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

XXIX-V. Para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, con base en el principio establecido en el párrafo segundo del artículo 25;

XXX. ...

Artículo 79. ...

...
...

I. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

También fiscalizara directamente los recursos federales que administren o ejerzan los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, con excepción de las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizara el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizara los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

...
...



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

...

II. a IV. ...

...

...

...

...

Artículo 108. ...

...

...

Las Constituciones de los Estados de la Republica precisarán, en los mismo términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo, o comisión en los Estados y en los Municipios. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Artículo 116. ...

...

I....

II. ...

...

...

...

...

Las legislaturas de los Estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

se desarrollara conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estado y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.

...

...

III. a IX. ...

Artículo 117. ...

I a VII. ...

VIII. ...

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en la Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y los Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

IX. ...

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Ley reglamentaria en materia de responsabilidad hacendaria aplicable a las Entidades Federativas y los Municipios que deberá expedirse en términos de la fracción XXIX-V del artículo 73 del presente Decreto, así como las reformas que sean necesarias para cumplir lo previsto en este Decreto, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. Dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley reglamentaria a que se refiere el artículo anterior, las legislaturas de las Entidades Federativas realizarán las reformas necesarias para armonizar su legislación con este Decreto y a la ley citada.

Cuarto. Las Entidades Federativas y los Municipios se sujetarán a las disposiciones de este Decreto y a las de las leyes a que se refiere el Artículo Transitorio Segundo del mismo, a partir de la fecha de su entrada en vigor y



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

respetarán las obligaciones que, con anterioridad a dicha fecha, hayan sido adquiridas con terceros en los términos de las disposiciones aplicables.

Quinto. La ley reglamentaria establecerá la transitoriedad conforme a la cual entrarán en vigor las restricciones establecidas en relación a la contratación de obligaciones de corto plazo, a que se refiere el artículo 117, fracción VIII, último párrafo de este Decreto.

Sexto. Las Entidades Federativas y los Municipios enviarán al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión un informe sobre todos los empréstitos y obligaciones de pago vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, en un plazo máximo de 60 días naturales, conforme a los lineamientos que aquél emita.

Séptimo. La ley reglamentaria establecerá que el registro a que se refiere el inciso 3º. de la fracción VIII del artículo 73 de este Decreto, se incluirán cuando menos los siguientes datos de cada empréstito u obligaciones: deudor, acreedor, monto, tasa de interés, plazo, tipo de garantía o fuente de pago, así como los que se determinen necesarios para efectos de fortalecimiento de las transparencia y acceso a la información.

En tanto se implementa el referido registro, se pondrá a disposición de las comisiones legislativas competentes del Congreso de la Unión un reporte de las obligaciones y empréstitos a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal con la que actualmente cuenta el registro, a más tardar en un plazo de 30 días naturales; así como, aquella información adicional que las comisiones legislativas competentes soliciten a las autoridades relacionadas con la misma. Igualmente, se deberá informar cada cierre trimestral (marzo, junio, septiembre y diciembre), los empréstitos y obligaciones registrados en cada periodo, especificando en su caso, si fue utilizado para refinanciar o reestructurar créditos existentes. Lo anterior, con el objeto de que en tanto entra en vigor la ley reglamentaria y se implementa el registro, el Congreso de la Unión pueda dar puntual seguimiento al endeudamiento de los Estados y Municipios. Para tal efecto, la Auditoría Superior de la Federación, verificará el destino y aplicación de los recursos en los que se hubiera establecido como garantía recursos de origen federal.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Las legislaturas de los Estados realizarán y publicarán por medio de sus entes fiscalizadores, una auditoría al conjunto de obligaciones del sector público, con independencia del origen de los recursos afectados como garantía, en un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los servidores públicos y demás personal del Congreso de la Unión que tengan acceso a la información referente al presente Artículo Transitorio, serán responsables del manejo de la misma y responderán de los daños y perjuicios que en su caso ocasionen por su divulgación.

Octavo. La ley reglamentaria a que se refiere el Artículo 73, fracción VIII, inciso 3º de este Decreto, establecerá las modalidades y condiciones de deuda pública que deberán contratarse mediante licitación pública, así como los mecanismos que se determinen necesarios para efectos de asegurar condiciones de mercado o mejores que estas y el fortalecimiento de la transparencia en los casos en que no se establezca como obligatorio.

TRANSITORIOS DEL PRESENTE DECRETO:

PRIMERO.- El presente decreto surtirá sus efectos legales, una vez que entre en vigor la Minuta que se aprueba.

SEGUNDO.- Remítase a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos constitucionales consiguientes.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (04) cuatro días de marzo del año (2015) dos mil quince.

DIP. CARLOS EMILIO CONTRERAS GALINDO
PRESIDENTE.

DIP. OCTAVIO CARRETE CARRETE
SECRETARIO.

DIP. JOSÉ ENCARNACIÓN LUJÁN SOTO
SECRETARIO.